



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 168-2022-GRA/GR

VISTOS. -

El Informe de Precalificación N° 37-2022-GRA/ORH-STPAD emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual informa que se ha identificado como presunto infractor sujeto a la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa a:

CONSIDERANDO. -

I. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

- 1 ROSA LEONOR VALLEJOS BELTRAN, identificada con DNI N° 29666805, con cargo de Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Arequipa, al momento de ocurrido los hechos, con dirección domiciliaria en Calle Andrés Martínez 100-B, Vallecito - Arequipa.

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA CON PRECISION DE LOS HECHOS LA CONFIGURAN.

Que, de los hechos descritos en el informe de precalificación desprende que presuntamente habría cometido la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil. Precisando que, esta se configura por omitir su función en calidad de área usuaria, consignada en el literal d) del artículo V de la Directiva N° 07-2017-GRA/OPDI, PROCEDIMIENTOS PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS DE HASTA 8 UIT, EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 438-2017-GRA/GR, ello al no elaborar el requerimiento de servicios respectivo mediante la aplicación Letizia con 10 días de anticipación antes de la necesidad de ejecución, resaltado que solicitó el servicio para los días 28/04/2019; 07/08/2019; 18/09/2019 y 19/10/2019, asimismo, ha omitido su función en calidad de área usuaria, consignada en el literal e) del artículo V de la Directiva antes mencionada, ello pues, no garantizó el Presupuesto para la adquisición del servicio mencionado a fin de proceder a la atención de los Requerimientos; tal como la servidora lo señaló en el memorando N° 99-2020-GRA/PPR de fecha 27 de diciembre de 2019, en el que precisa: "(...) haciendo presente que no se formalizó la contratación del servicio oportunamente, por falta de disponibilidad presupuestal, en la Meta 83, en el momento en que se requería el servicio, además existiendo la necesidad de viajar a la ciudad de Lima y Chiclayo para la representación procesal (...)", permitiendo de esa manera que la Entidad tenga pendiente el pago de una deuda sin vínculo contractual.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION

De los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Por medio de la Carta N° 011-2020-RLT/sec de fecha 13 de enero de 20202, el Gerente General de la Empresa Rainbow Light Tours EIRL solicita reconocimiento de deuda sin vínculo contractual, por la venta de tickets aéreos durante el ejercicio fiscal 2019 para el área de Procuraduría, conforme al siguiente cuadro:

PEDIDO	PASAJERO		RUTA	FECHA DE VIAJE		COSTO	FACTURA
	NOMBRE	APELLIDOS		PARTIDA	RETORNO		
2698	Rosa	Vallejos	AQP-LIM-AQP	28/04/2019	30/04/2019	S/. 1 100.00	E001-432
8170	Luz	Begazo	AQP-CH-AQP	07/08/2019	11/08/2019	S/. 1 800.00	E001-433
9045	Luz	Begazo	AQP-LIM-AQP	18/09/2019	19/09/2019	S/. 850.00	E001-434

	Luz	Begazo	AQP-LIM-AQP	19/10/2019	22/10/2019	S/. 1 300.00	E001-230
--	-----	--------	-------------	------------	------------	--------------	----------

Por medio de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 644-2020-GRA/ORA de fecha 22 de junio de 2020, se resolvió reconocer el gasto por el servicio de traslado de personal-pasaje aéreo Arequipa-Lima-Arequipa, en la Secuencia Funcional 0231 "Defensa judicial del Estado", debiéndose ejecutar el pago de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente, según el cuadro:

META	FTE. FTO.	CCP	EMPRESA/FACTURA	MONTO (S/.)
0231	09	2530	RAINBOW LIGHT TOURS EIRL: E001-432, E001-433, E001-230.	5 050.00
			TOTAL	5 050.00

Asimismo, la resolución antes señalada, indica en sus considerandos: "(...) se tiene las facturas E001-432, 433, 434, y 230-2019 por los montos de S/. 1 100.0, 1 800.00, 850.00 y 1 300.00 respectivamente a nombre de Rainbow Light Tours EIRL, por el servicio de traslado de personal – pasaje aéreo de Arequipa – Lima – Arequipa respectivamente el mismo que cuenta con la conformidad del Jefe de la Procuraduría Pública Regional mediante Memorando N° 099-2020-GRA/PPR, Abg. Rosa Leonor Vallejos Beltrán (...)"



En esa línea de ideas, se tiene que la Jefa de la Procuraduría Pública Regional dio conformidad a los servicios por medio del Memorandum N° 99-2020-GRA/PPR de fecha 27 de diciembre de 2019, en el mismo que consigna: "(...) haciendo presente que no se formalizo la contratación del servicio oportunamente, por falta de disponibilidad presupuestal, en la Meta 83, en el momento en que se requería el servicio, además existiendo la necesidad de viajar a la ciudad de Lima y Chiclayo para la representación procesal (...)".

De los medios probatorios:

- Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 644-2020-GRA/ORA de fecha 22 de junio de 2020.
- Memorandum N° 99-2020-GRA/PPR de fecha 27 de diciembre de 2019.

Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión:

De los antecedentes y medios probatorios se presume presunta falta administrativa, puesto que, solicito pasajes aéreos para los días 28/04/2019, 07/08/2019; 18/09/2019 y 19/10/2019 sin realizar el trámite regulado por la Directiva N° 07-2017-GRA/OPDI, tal como se puede verificar en la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 644-2020-GRA/ORA de fecha 22 de junio de 2020, la cual resolvió reconocer la prestación de los servicios sin vínculo contractual a favor de Rainbow Light Tours EIRL por el servicio de traslado de personal – pasajes aéreos.

En esa línea de ideas, se tiene que la Jefa de la Procuraduría Pública Regional, por medio del Memorandum N° 99-2020-GRA/PPR de fecha 27 de diciembre de 2019, da la conformidad por el servicio de compra de pasaje aéreo.

Producto de su actuar, presuntamente se habría cometido la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que prescribe:

Literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, a efecto de poder precisar el desarrollo de la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; se debe precisar que la negligencia en el desempeño de sus funciones; básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional.

En ese sentido, a efecto de ahondar en la determinación de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones; se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC¹, que determina precedentes administrativos obligatorios para la determinación de la falta de negligencia; precisándose en el numeral 31: " En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen

¹ RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC "Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones" Normas Legales. El Peruano. Lunes 01 de abril del 2019



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 168-2022-GRA/GR

las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios (...) Numeral 40: " De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen".



En esta línea de ideas, el servidor ha **omitido** su función en calidad de área usuaria, consignada en el literal d) del artículo V de la Directiva N° 07-2017-GRA/OPDI, PROCEDIMIENTOS PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS DE HASTA 8 UIT, EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 438-2017-GRA/GR, ello al no elaborar el requerimiento de servicios respectivo mediante la aplicación Letizia con 10 días de anticipación antes de la necesidad de ejecución, resaltado que solicito el servicio para los días 28/04/2019; 07/08/2019; 18/09/2019 y 19/10/2019, asimismo, ha **omitido** su función en calidad de área usuaria, consignada en el literal e) del artículo V de la Directiva antes mencionada, ello pues, no garantizo el Presupuesto para la adquisición del servicio mencionado a fin de proceder a la atención de los Requerimientos; tal como la servidora lo señaló en el memorando N° 99-2020-GRA/PPR de fecha 27 de diciembre de 2019, en el que precisa: "(...) haciendo presente que no se formalizo la contratación del servicio oportunamente, por falta de disponibilidad presupuestal, en la Meta 83, en el momento en que se requería el servicio, además existiendo la necesidad de viajar a la ciudad de Lima y Chiclayo para la representación procesal (...)"; permitiendo de esa manera que la Entidad tenga pendiente el pago de una deuda sin vínculo contractual.

De esta manera, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Por lo cual, como conclusión final se precisa que, hay elementos suficientes para iniciar procedimiento administrativo en contra de **ROSA LEONOR VALLEJOS BELTRAN**, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes.

IV. NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS. –

Directiva N° 07-2017-GRA/OPDI, PROCEDIMIENTOS PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS DE HASTA 8 UIT, EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 438-2017-GRA/GR

V. NORMAS GENERALES

(...)

"d) Todos los requerimientos de bienes y servicios deberán de requerirse mediante la Aplicación de Letizia con 10 días de anticipación antes de su necesidad de la ejecución.

e) Es responsabilidad del Área Usuaria, en garantizar el Presupuesto para la adquisición de bienes y servicios a fin de proceder a la atención de los Requerimientos, y de indicar el debido clasificador de gastos correspondientes al objeto requerido."

V. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de la imputación realizada, éste despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057 y su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respectivamente.

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia

Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del artículo 6, dispone que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento. Siendo que, en el presente caso, los hechos ocurrieron posterior a la fecha señalada en el párrafo precedente, las sanciones son las que corresponde al artículo 88° de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en este caso, por la gravedad de los hechos, la probable sanción por la falta disciplinaria, sea: SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo. Se evaluará la solicitud presentada para ello, adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO.

Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se deben formular por escrito y ser presentados ante la **Gobernación Regional de Arequipa**, en calidad de Órgano Instructor.

IX. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los presuntos infractores tienen derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

SE RESUELVE. -

Artículo 1°. – Iniciar el **Procedimiento Administrativo Disciplinario** en contra del servidor **ROSA LEONOR VALLEJOS BELTRAN**, quien se desempeñaba como Procuradora Pública Regional, al momento de ocurrido los hechos, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, por la vulneración del literal d) y e) del artículo V de la Directiva N° 07-2017-GRA/OPDI, a quien le correspondería la sanción de **Suspensión sin goce de remuneraciones entre uno (1) y trescientos sesenta y cinco (365) días**.

Artículo 2°. – Notificar al presunto infractor conforme al segundo párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **TRES** días del mes de **MAYO** del año dos mil veintidós.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

M^{re} **Kimmerlee K. Gutiérrez Canahuire**
GOBERNADOR REGIONAL (e)